

el porteador, para que fuera responsable de él, en virtud del principio que nos obliga á reparar el daño que causamos á otro (art. 2,645, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

El porteador tiene derecho de recibir, y por tanto, el otro contratante tiene obligación de pagar, el precio y los gastos á que diere lugar la conducción, en los términos estipulados en el contrato; y á falta de convenio expreso, según la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago (arts. 2,648 y 2649 Cód. Civ.).<sup>2</sup>

Sancionando esta regla, no ha hecho el Código más que venir en auxilio de los contrayentes, para precaver las discusiones á que su omisión sobre punto tan importante pudiera ocasionar, fundándose en que por el hecho de no haber determinado el importe del precio, hacen comprender que se someten á los usos y costumbres del lugar, que hace las veces de ley en casos semejantes.

El porteador goza del privilegio de ser preferido en el pago de los fletes de los objetos transportados sobre el precio de éstos, pero á condición de que se hallen en su poder (arts. 2,086 y 2,650, Cód. Civ.).<sup>3</sup>

Como acerca de este privilegio hemos hecho ya las explicaciones convenientes en el capítulo III, lección 9.<sup>a</sup> de este tratado, remitimos á nuestros lectores á ellas.<sup>4</sup>

Para terminar, advertiremos que las acciones provenientes del contrato de transporte, tienen, por la ley, una duración limitada á un tiempo corto, porque los intereses de los contratantes así lo exigen, ya para evitarles la dificultad de las pruebas, ya para no tener incierta por mucho tiempo la situación de ellos respecto de su responsabilidad.

<sup>1</sup> Artículo 2,526, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículos 2,529 y 2,530, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Artículos 1,952 y 2,531, Cód. Civ. de 1884.

<sup>4</sup> Tomo III, pág. 157 y 158.

Si la ley dejara á los porteadores en esa situación por un largo tiempo, difícilmente habría personas que se dedicaran al transporte de efectos, con grave perjuicio del comercio, con especialidad, y del interés público.

Tal es el motivo por el cual declara el artículo 2,643 del Código Civil, que las acciones que nacen del transporte, sea en pro ó en contra de los porteadores, no duran más de seis meses después de concluído el viaje.<sup>1</sup>

## VI

### DEL APRENDIZAJE.

La quinta especie del contrato de prestación de servicios es el de aprendizaje, que se define por los autores, diciendo que es aquel por el cual se compromete la persona que ejerce un arte ó un oficio á enseñar á otro mediante un precio convenido.

Antiguamente cada gremio de artesanos tenía sus reglas particulares, y nadie podía ejercer ningún arte ú oficio, sin haber estado de aprendiz un número de años, más ó menos largo, y sin sufrir el respectivo examen de incorporación al gremio.

La existencia de los gremios regida por las ordenanzas respectivas, otorgaba á éstos una especie de monopolio del trabajo, no obstante las reiteradas disposiciones dictadas para corregir ese abuso, contenidas en el título 23, libro 8.<sup>o</sup> de la Nov. Recop.

Proclamada por la Constitución de 1857 la libertad del trabajo como una de las garantías individuales, como uno de los derechos del hombre, base y objeto de las institucio-

<sup>1</sup> Artículo 2,524, Cód. Civ. de 1884.

nes sociales, quedó proscrito para siempre el odioso monopolio de las artes y de las profesiones.

La ley ya no reglamenta el tiempo que debe durar precisamente el aprendizaje, sino que queda al arbitrio de los interesados, y sobre todo, sujeto á las aptitudes personales del aprendiz; pero sí constituye un requisito esencial para la validez del contrato, la designación del tiempo que debe durar el aprendizaje, hasta tal punto, que el artículo 2,652 del Código Civil, declara la nulidad del contrato, si no se hace tal designación.<sup>1</sup>

Refiriéndose la Exposición de motivos á este precepto, dice: "Y para asegurar el aprovechamiento de éste (el aprendiz) y á fin de estimularle en el trabajo, se establece que el contrato será nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje."

No cremos que sea satisfactoria la explicación que antecede, y juzgamos que en esta parte ha sido la Exposición de motivos, como en otras ocasiones, muy deficiente. Nuestra opinión es que el precepto aludido fué sancionado con el objeto de corregir el inveterado abuso que había de perpetuar indefinidamente el aprendizaje con perjuicio del aprendiz que, ó no recibía la enseñanza conveniente para que aprendiera el arte ú oficio á que se destinaba, ó bien se le conservaba en el estado de aprendiz, no obstante sus adelantos, aprovechándose el maestro de su trabajo, sin retribución alguna.

El contrato de aprendizaje es bilateral, porque produce obligaciones recíprocas para los contratantes, y según el artículo 2,651 del Código Civil, ya se celebre entre mayores de edad, ya con menores legalmente representados, se debe otorgar por escrito ante dos testigos; y si alguno de los interesados no supiere firmar, lo debe hacer

<sup>1</sup> Artículo 2,533, Cód. Civ. de 1884.

por él y en su presencia, otra persona distinta de los testigos.<sup>1</sup>

La necesidad de hacer constar el contrato por escrito, tiene, á nuestro juicio, el objeto de acreditar su existencia y la extensión y límites de las obligaciones que se imponen los contratantes, á fin de que no haya discusión sobre ellas, y de que pueda exigirse más fácilmente su cumplimiento.

En el contrato se deben hacer constar la época ó las circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendizaje comience á tener alguna retribución; y entretanto, se considera compensada con la enseñanza, pues no parece justo que el trabajo fructuoso del aprendiz, quede sin la recompensa debida, que puede ser el más poderoso aliciente que tenga para estimular sus progresos en el aprendizaje.

Los redactores del Código creyeron encontrar una analogía bastante marcada entre el contrato de aprendizaje y el servicio doméstico, y admitieron las mismas causas que en éste autorizan la separación del sirviente, tanto respecto del maestro como del aprendiz, para la terminación del contrato; y así lo declaran expresamente los artículos 2,655 y 2,567 del Código.<sup>2</sup>

En consecuencia, son justas causas para que el maestro despida al aprendiz, según los artículos 2,655 y 2,567 del Código Civil:

- 1.<sup>a</sup> Su inhabilidad para el oficio ó arte á que se dedica:
- 2.<sup>a</sup> Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:
- 3.<sup>a</sup> La insolvencia del maestro.

Son justas causas para que el aprendiz se separe del aprendizaje, según los artículos 2,657 y 2,563 del Código, las siguientes:<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Artículo 2,532, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículos 2,536 y 2,450, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Artículos 2,538 y 2,446, Cód. Civ. de 1884.

1<sup>a</sup> La necesidad de cumplir obligaciones legales contraídas antes del contrato:

2<sup>a</sup> El peligro manifiesto de algún mal ó daño considerable:

3<sup>a</sup> Falta de cumplimiento, por parte del maestro, de las obligaciones que se hubiere impuesto con respecto al aprendiz.

4<sup>a</sup> Enfermedad del aprendiz, que le imposibilite para el trabajo:

5<sup>a</sup> Mudanza de domicilio del maestro á lugar que no le convenga al aprendiz.

Como hemos hecho ya las explicaciones respectivas sobre las causas expresadas en el artículo II de esta lección, á fin de evitar repeticiones inútiles, remitimos á ellas á nuestros lectores.<sup>1</sup>

La reciprocidad de obligaciones que produce el contrato de aprendizaje entre los contratantes, por ser bilateral, impide al maestro despedir al aprendiz, y á éste abandonar la escuela ó taller antes de que se cumpla el tiempo convenido; y como sería inútil que la ley hiciera la declaración respectiva sobre este punto, que, por otra parte, está comprendida en el principio general que declara que los contratos legalmente celebrados, deben ser puntualmente cumplidos, le ha otorgado la debida sanción.

En efecto: el artículo 2,654 del Código Civil, declara que el maestro que sin justa causa despida al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convenido, debe indemnizarle si ya recibía retribución, de la que corresponda al tiempo que falte para cumplir el contrato; y si no la recibía aún, á juicio del juez; y el artículo 2,656, declara, á su vez, que si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convenido, puede demandar el maestro á él ó á la per-

<sup>1</sup> Páginas 20 y siguientes.

sona que hubiere celebrado el contrato, la indemnización de los perjuicios que se le sigan.<sup>1</sup>

El primero de los preceptos citados, sanciona, aunque en distinta forma, el principio general que obliga á todo contratante que falta al cumplimiento del contrato, á pagar los daños y perjuicios causados por su culpa, pues los que sufre el aprendiz no pueden consistir más que en la retribución correspondiente al tiempo que falte para cumplir el contrato.

El segundo de esos preceptos, no hace más que reproducir y sancionar de una manera innecesaria, según creemos, el mencionado principio que, por ser general, rige á todos los contratos.

Finalmente, el artículo 2,658 del Código, declara que si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tiene, respecto de él, más que las acciones criminales, quedando sujeto, además, á las prevenciones del Código Penal sobre la responsabilidad civil.<sup>2</sup>

Los términos poco claros de este precepto, demandan una breve explicación para evitar los errores á que ellos pudieran inducir.

Los menores de edad tienen incapacidad para contratar y obligarse, y si con infracción de la ley celebran algún contrato, éste es perfectamente nulo, y la persona con quien contrataron, carece de acción para exigirles su cumplimiento.

Pues bien, si un menor de edad celebra el contrato de aprendizaje, no queda legalmente obligado por él, puede violarlo impunemente, y el maestro no puede exigirle su cumplimiento y la indemnización de daños y perjuicios, porque tal contrato es nulo, no cuenta con la sanción de la ley, y por consiguiente, tampoco puede obtener la protección de los tribunales.

Pero el menor sí es responsable de los actos criminosos

<sup>1</sup> Artículos 2,535 y 2,537, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 2,539, Cód. Civ. de 1884.

que ejecuta, si se halla en la edad en que pueda tener discernimiento de la ilicitud de ellos, según los principios sancionados por el Código Penal; y como todo delito produce dos acciones, la penal, que tiene por objeto su castigo, y la civil, que se dirige contra el culpable exclusivamente para que repare los daños y perjuicios que causó por la comisión de aquél, es evidente que procede en su contra la acción para hacer efectiva esa responsabilidad (arts. 1,574, Cód. Civ., y 301, Cód. Pen., y 3º, Cód. Proced. Pen.).<sup>1</sup>

Ahora bien, el artículo que motiva esta explicación, sanciona los principios expuestos, y no quiere decir otra cosa sino que el contrato de aprendizaje celebrado con un menor sin que esté integrada su personalidad con la intervención de la persona que lo representa legalmente, es nulo, y por lo mismo, no produce ninguna acción eficaz á favor del maestro; y que el aprendiz es responsable de los delitos que comete, los cuales le obligan á la indemnización de los daños y perjuicios que por ellos cause.

Creemos absolutamente innecesaria tal declaración, que no hace más que reproducir principios antes sancionados, que son elementales, asentando una proposición que, por absoluta, es inexacta, supuesto que la responsabilidad civil del menor cesa cuando carece de bienes propios y se trasmite á las personas bajo cuya guarda vive, según el artículo 329 del Código Penal y 1,597 del Civil.<sup>2</sup>

## VII

### DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

El contrato de hospedaje es la última especie del de prestación de servicios, y se define por el artículo 2,659 del Cód.

<sup>1</sup> Artículo 1,458, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 1,481, Cód. Civ. de 1884.

digo Civil, diciendo que es el que tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos, ó solamente albergue, mediante una retribución convenida.<sup>1</sup>

Este contrato es bilateral, porque produce obligaciones recíprocas para los contratantes, de las cuales la una es causa de la otra, está sujeto á las reglas generales que rigen á todos los contratos, y no exige para su validez ninguna solemnidad.

En consecuencia, se perfecciona por el simple consentimiento, el cual puede ser expreso ó tácito, entendiéndose otorgado tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada á ese objeto; pues entonces la petición del pasajero de un alojamiento y la concesión de él por el mesonero, importa el consentimiento de aquél acerca de las condiciones bajo las cuales da éste albergue á todos los que lo solicitan (art. 2,660, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

El contrato de hospedaje no está sujeto á ninguna regla especial, de manera que depende única y exclusivamente de la voluntad de los contrayentes determinar su duración, el precio y demás condiciones. La ley sólo se limita á declarar que los mesoneros están obligados á conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos, que han sido dictadas por el orden público y la seguridad de los viajeros y de sus intereses (art. 2,661, Cód. Civ.).<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Artículo 2,540, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 2,541, Cód. Civ. de 1884.

El Código de 1884 sancionó un nuevo precepto en el artículo 2,542, que está concedido en los términos siguientes:

“El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas, y el tácito por los del aviso ó reglamento que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible.”

Este precepto debe entenderse, según el Lic. Macedo, autor de las notas comparativas de las reformas introducidas por dicho Código, con la restricción que impone el siguiente, de sujetarse á los reglamentos administrativos.

<sup>3</sup> Artículo 2,543, Cód. Civ. de 1884.

Este precepto fué reformado, haciéndolo extensivo á los dueños de hoteles y de casas de huéspedes.

Los Códigos modernos asimilan generalmente el contrato de hospedaje al depósito, imponiendo á los mesoneros las obligaciones severas de los depositarios, respecto de los objetos que llevan consigo los viajeros, á fin de garantizarlos y evitar los punibles abusos que aquéllos pudieran cometer, y su negligencia en la vigilancia que debieran prestar.

Nuestro Código ha creído innecesaria tal asimilación, supuesto que el Código Penal ha determinado los casos en que incurren los mesoneros en responsabilidad civil, y por lo mismo se limitó á referirse á dicho ordenamiento (art. 2,662, Cód. Civ.).<sup>7</sup>

En efecto: al determinar el Código Penal las personas civilmente responsables de los actos ú omisiones contrarios á la ley, declara que lo son los amos por sus dependientes y criados; pero bajo la condición precisa de que tales actos ú omisiones se verifiquen en el servicio á que han sido destinados, y que bajo esa condición son responsables los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga (arts. 330 y 331, frac. 2<sup>a</sup>).

El artículo 334 del Código Penal, declara: que los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurren en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por fuerza mayor que no pudieron resistir:

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento:

<sup>7</sup> Artículo 2,544, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en el mismo sentido que el anterior.

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco ú otros valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demás circunstancias; á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores para su custodia al encargado del establecimiento y que éste le expida copia del asiento de que habla el artículo 336:

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de éste ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

El artículo 336 á que se refiere la fracción III, del que dejamos transcrito, ordena que en las ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes se lleve un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores, alhajas y demás efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresión del valor que les fijen los dueños, si éstos quisieren fijarlo; y que si así lo hicieren y estuvieren conformes aquéllos, se expresará esto en el asiento, y responderán por dicho precio; pero que en caso de disconformidad sobre él, ó de que no se fije, la responsabilidad debe ser sobre el precio que se fije por el juez, oyendo el juicio de peritos. Del asiento mencionado se debe dar copia al dueño de los objetos depositados.

Resumiendo los preceptos del Código Penal, podemos establecer: que los posaderos son civilmente responsables por los actos ú omisiones de sus dependientes y criados, contrarios á la ley penal, que verifiquen en el servicio á que han sido destinados; y que cesa su responsabilidad cuando los viajeros sufren daños y perjuicios provenientes de caso

fortuito, fuerza mayor ó negligencia, que de ninguna manera les puede ser imputable á ellos.

Pero para eximirse de la responsabilidad tienen que demostrar la existencia del caso fortuito ó de fuerza mayor, porque la ley establece una presunción *juris* en su contra, que se tiene como verdad mientras no se demuestre lo contrario.

Resulta también que cesa su responsabilidad, cuando se trata de dinero, alhajas ú otros valores que llevan los pasajeros consigo, que no constituyen, hablando propiamente, su equipaje, no son necesarios para el objeto del viaje, y que no hayan sido entregados para su custodia á los encargados de los establecimientos, porque hay culpa y negligencia de parte de los pasajeros que no se les puede imputar á los dueños de aquéllos sin incurrir en una notoria injusticia.

Además, se daría ocasión para que cometieran gravísimos abusos por hombres de mala fe, si pesara sobre los dueños de los mesones, hoteles, etc., etc., alguna responsabilidad por la pérdida y extravío de los objetos mencionados, cuya existencia constaría solamente por el dicho de los supuestos propietarios de ellos.

Tal es el motivo por el cual ordena el artículo 336 del Código Penal, que se lleve el registro en el que se debe hacer constar la existencia de dichos objetos y valores, su precio y la entrega al encargado del establecimiento respectivo, pues así se prueban de una manera fehaciente el depósito y las obligaciones que aquél contrae en su calidad de depositario, que de ninguna manera podrá eludir.

Como los reglamentos de policía á que están sujetos los mesoneros, cambian de una á otra localidad, nos es imposible hacer explicación alguna respecto de las obligaciones que les imponen.

## LECCIÓN DECIMASEPTIMA.

### DEL DEPÓSITO.

#### I

#### DEL DEPÓSITO EN GENERAL Y DE SUS DIVERSAS ESPECIES.

El depósito en general, dice el artículo 2,663 del Código Civil, es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.<sup>1</sup>

Esta definición, que es idéntica á la que da el artículo 1,915 del Código Francés, ha servido de objeto de crítica á los comentaristas de él; porque siendo el depósito un contrato, no se le atribuye en la definición tal carácter, sino el de un acto; pero la mayoría de ellos conviene en que no es defectuosa, en virtud de que comprende, no sólo el depósito propiamente dicho, que es un verdadero contrato, sino también el secuestro judicial, que no lo es, aunque participa de la naturaleza de aquél.<sup>2</sup>

En otros términos: la definición á que nos referimos, comprende todas las especies del depósito, de las cuales una es

<sup>1</sup> Artículo 2,545, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Durantón, tomo XVIII, núm. 2; Colmet de Santerre, tomo VIII, núm. 126 bis; Laurent, tomo XXVII, núm. 68.